

# EXPOSICION Y REAL DECRETO

**INSERTO EN LA GACETA DE MADRID DEL SABADO 12 DE AGOSTO DE 1854.**

**S E Ñ O R A:** En los azarosos días que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocación de Córtes Constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiosa situación á que se los había reducido. La historia de nuestro tiempo les había mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Córtes Constituyentes salvaron la independencia y la dinastía, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Córtes Constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastía, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Córtes Constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastía; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetración lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarian, pues, estos á sus deberes si no se apresuraran á proponer á V. M. la convocación inmediata de las Córtes Constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Córtes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como Cuerpo Colegislador para formar la nueva Constitución. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institución ha merecido bien del país, y que á ella se debe el principio de la regeneración política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades, podrían producir al formar la Constitución; conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creido que debía proponer á V. M. la convocación solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Córtes que formaron la Constitución de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresión del sentimiento público, suspendiendo la participación en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situación e intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nación y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del país, será apreciada cual corresponde por una nación magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestión grave de si han de ser uno ó dos Cuerpos los que constituyan el poder legislativo según la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Córtes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organización de las Córtes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formación de la Constitución.

El sistema que debe seguirse en la elección de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no sería político, no sería oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creido el Gobierno de V. M. que debía abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Córtes la que le ha parecido más aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor extensión al sufragio; contribuye á dar al

Parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creido el Gobierno que no debia desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Córtes constituyentes, y que éstas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del país, y que sean representados todos los intereses y oídas todas las opiniones.

La elección de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intención de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter immoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Luján.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes del Reino, con el carácter de Constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La elección de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votación durará solo tres días en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la elección de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la elección que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernación y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del Correo, quien librará recibo

de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de Correos.

Art. 9.<sup>o</sup> El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Cortes, pasándose entonces á la Comisión de Actas que procederá á su apertura pública y á su examen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. —  
El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

*ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al art. 2º del Real decreto que precede.*

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.	PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava.....	67,523	2	Logroño.....	147,718	5
Albacete.....	180,763	5	Lugo.....	357,272	10
Alicante.....	318,444	9	Madrid.....	369,126	11
Almería.....	234,789	7	Málaga.....	338,442	10
Ávila.....	137,903	4	Murcia.....	280,694	8
Badajoz.....	316,022	9	Navarra.....	221,728	6
Baleares.....	229,197	7	Orense.....	319,038	9
Barcelona.....	442,273	13	Oviedo.....	434,635	12
Burgos.....	224,407	6	Palencia.....	148,491	4
Cáceres.....	231,398	7	Pontevedra.....	360,002	10
Cádiz.....	324,703	9	Salamanca.....	210,314	6
Canarias.....	199,950	6	Santander.....	166,730	5
Castellón.....	199,920	6	Segovia.....	134,854	4
Ciudad-Real.....	277,788	8	Sevilla.....	367,303	10
Córdoba.....	315,459	9	Soria.....	115,619	3
Coruña.....	435,670	12	Tarragona.....	233,477	7
Cuenca.....	234,582	7	Teruel.....	214,988	6
Gerona.....	214,150	6	Toledo.....	276,952	8
Granada.....	370,974	11	Valencia.....	451,685	13
Guadalajara.....	159,044	5	Valladolid.....	184,647	5
Guipúzcoa.....	104,491	3	Vizcaya.....	111,436	3
Huelva.....	133,470	4	Zamora.....	159,425	5
Huesca.....	214,874	6	Zaragoza.....	304,823	9
Jaén.....	266,919	8			
León.....	267,438	8			
Lérida.....	151,322	4			
			TOTAL.....	349	

de diputados que se constituyeron en la sesión original. Estos billetes se consideraron como válidos para las  
oficinas de Correos.

Art. 8º. El Gobernador de la Provincia, bajo su responsabilidad, conservará los billetes que se constituyeron en  
consecuencia de la orden del Gobernador General, o al darse esas órdenes comprobadas en el escrito correspondiente  
que figura en las actas de la legislatura provincial, o en la que se expidió el decreto que establece la diferencia entre  
los billetes con las de la legislatura que constituyeron como válidos para las  
legislaturas de las provincias de la Provincia.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación pasará a la Secretaría del Congreso los billetes que se constituyeron en  
el año de las sesiones y se conservarán en el paño de la Caja, hasta que se levante la Comisión, basándose entonces a la Comisión  
que figura en las actas de la legislatura provincial, o en la que se expidió el decreto que establece la diferencia entre  
los billetes que constituyeron como válidos para las legislaturas de las provincias, o en la que se expidió el decreto que establece la  
diferencia entre los billetes que constituyeron como válidos para las legislaturas de las provincias y provincias y ciudades. — La diputación de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires

### El Ministro de la Gobernación, Buenos Aires

Número Diputado	Nombre	Proposición	Resumen	Diputados		Diputación	Proposición	Resumen	Diputados		Diputación	Proposición	Resumen
				Diputados	Diputación				Diputados	Diputación			
1	1.111.111	Proposición	Ley	3	83.553	Vizcaína	Proposición	Ley	3	83.553	Vizcaína	Proposición	Ley
10	881.111	Proposición	Ley	6	180.183	Albacete	Proposición	Ley	6	180.183	Albacete	Proposición	Ley
11	880.180	Proposición	Ley	0	144.818	Alicante	Proposición	Ley	0	144.818	Alicante	Proposición	Ley
12	211.888	Proposición	Ley	1	38.182	Almería	Proposición	Ley	1	38.182	Almería	Proposición	Ley
8	160.082	Proposición	Ley	4	131.003	Avilés	Proposición	Ley	4	131.003	Avilés	Proposición	Ley
9	827.192	Proposición	Ley	6	220.916	Burgos	Proposición	Ley	6	220.916	Burgos	Proposición	Ley
10	880.016	Proposición	Ley	1	90.970	Cáceres	Proposición	Ley	1	90.970	Cáceres	Proposición	Ley
12	1.112.112	Proposición	Ley	13	354.573	Castilla-La Mancha	Proposición	Ley	13	354.573	Castilla-La Mancha	Proposición	Ley
3	111.811	Proposición	Ley	0	32.142	Denegación	Proposición	Ley	0	32.142	Denegación	Proposición	Ley
10	880.003	Proposición	Ley	5	89.182	Galicia	Proposición	Ley	5	89.182	Galicia	Proposición	Ley
9	310.311	Proposición	Ley	0	35.109	Guanajuato	Proposición	Ley	0	35.109	Guanajuato	Proposición	Ley
3	1.111.111	Proposición	Ley	0	100.050	Querétaro	Proposición	Ley	0	100.050	Querétaro	Proposición	Ley
4	168.181	Proposición	Ley	0	100.050	San Luis Potosí	Proposición	Ley	0	100.050	San Luis Potosí	Proposición	Ley
10	703.803	Proposición	Ley	8	88.178	Santiago	Proposición	Ley	8	88.178	Santiago	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	0	31.150	Segovia	Proposición	Ley	0	31.150	Segovia	Proposición	Ley
12	283.111	Proposición	Ley	1	318.150	Guanajuato-Hidalgo	Proposición	Ley	1	318.150	Guadalajara	Proposición	Ley
0	880.088	Proposición	Ley	14	30.050	Quedadas	Proposición	Ley	14	30.050	Quedadas	Proposición	Ley
3	310.082	Proposición	Ley	7	88.042	Cuadros	Proposición	Ley	7	88.042	Cuadros	Proposición	Ley
12	1.112.181	Proposición	Ley	0	31.150	Cuenca	Proposición	Ley	0	31.150	Cuenca	Proposición	Ley
3	1.111.181	Proposición	Ley	0	31.150	Gerona	Proposición	Ley	0	31.150	Gerona	Proposición	Ley
4	168.181	Proposición	Ley	11	370.000	Gerona	Proposición	Ley	11	370.000	Gerona	Proposición	Ley
3	1.111.111	Proposición	Ley	6	110.182	Gijón	Proposición	Ley	6	110.182	Gijón	Proposición	Ley
0	881.081	Proposición	Ley	8	104.400	Gijón	Proposición	Ley	8	104.400	Gijón	Proposición	Ley
0	888.100	Proposición	Ley	1	133.170	Gijón	Proposición	Ley	1	133.170	Gijón	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	0	378.112	Huelva	Proposición	Ley	0	378.112	Huelva	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Huesca	Proposición	Ley	8	88.042	Huesca	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Jaca	Proposición	Ley	8	88.042	Jaca	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Tarazona	Proposición	Ley	4	101.151	Tarazona	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
12	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	1	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
8	111.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
3	310.010	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley	8	88.042	Zaragoza	Proposición	Ley
4	1.111.111	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley	4	101.151	Zaragoza	Proposición	Ley
10	1.111.111	Proposición	Ley	1	101.151								